

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Febrero de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto del Gobernador civil de Avila dirige á este Ministerio aquella Diputación provincial, relativa á si los ingresos que la misma verifique en el Tesoro en concepto de asignacion de segunda enseñanza se hallan sujetos al pago del 6 por 100 de demora cuando por falta de fondos la Corporacion no los realice en el

tiempo debido, como así se lo exigió la suprimida Administracion de Propiedades é Impuestos de dicha provincia:

Considerando que es indiscutible el derecho de la Hacienda á que las cantidades que por todos conceptos deben satisfacer, tanto los particulares como las Corporaciones, tengan ingreso en sus Cajas en el plazo y tiempo que marcan las diversas leyes, instrucciones y reglamentos con arreglo á los que el ingreso se realice:

Considerando que por ello, desde el momento en que, tanto por el particular como por una Corporacion cualquiera, no se realice en tiempo el pago de lo adeudado, la Hacienda tiene perfecto derecho al interés anual del 6 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Contabilidad, de aplicacion constante, siempre que se irroga al Tesoro el perjuicio de no satisfacerle á su tiempo lo que se debe:

Considerando que incorporados al Estado los Institutos de segunda enseñanza y hecho cargo aquél del pago de sus atenciones, de las cuales las provincias deben ingresar en el Tesoro las cantidades que se asignan en presu-

puestos, es indudable que al dejar de hacerlo, y por resultar contra ellas un alcance, se constituyen en deudoras de la Hacienda, quien puede y debe realizar los descubiertos por los medios de instruccion, dirigiendo contra las Corporaciones deudoras ó alcanzadas los procedimientos de apremio que las leyes autorizan, y declarándolas incursas en la demora del 6 por 100, con sujecion al citado art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el cual no distingue entre particulares y Corporaciones, sino que en términos generales, y sin tener para nada en cuenta la procedencia del débito, se refiere á los alcances, malversacion y desfalcos de los fondos de la Hacienda, ó sea de todos aquellos distraidos de su legitima inversion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general y Direccion de lo Contencioso, se ha servido resolver que la Diputacion provincial de Avila debe satisfacer intereses de 6 por 100 anual por la demora con que realice en el Tesoro los gastos de segunda enseñanza; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se adopte como de carácter general en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1894.—*Gamazo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1894.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Con objeto de que el Gobierno pueda hacer efectivo cuando lo crea conveniente la inspeccion en lo concerniente á la moral é higiene, según le está encomendado por ministerio de la ley respecto de los establecimientos privados de enseñanza, y para facilitar asimismo la reunion de los datos estadísticos, sin los cuales no pueden ser conocidos el desarrollo y situacion de los elementos con

que la iniciativa particular contribuye á la educacion y cultura del país, esta Direccion general tiene acordado la creacion de un «Registro general de Escuelas privadas de primera enseñanza»; y á fin de organizar este servicio con la conveniente uniformidad, ha resuelto se lleve á efecto á tenor de las siguientes prevenciones:

Primera. Los individuos, Corporaciones ó Asociaciones que crearen uno ó más establecimientos de primera enseñanza, están obligados en el plazo de ocho dias, despues de su apertura, á ponerlo en conocimiento de esta Direccion general por conducto del Inspector provincial del indicado ramo.

Segunda. El anterior precepto se cumplirá presentando una nota duplicada en que conste el nombre y apellidos del propietario, Director ó fundador; las señas del edificio ó local en que se instalan las Escuelas, con la expresion de si estas serán de párvulos, elementales ó superiores, de niños, de niñas ó de adultos, si la enseñanza ha de ser ó no gratuita y el número máximo de alumnos que podrán concurrir á las mismas.

En el caso de ser Sociedades ó Corporaciones las que establecieren las Escuelas, se dará conocimiento de su denominacion, determinando además el nombre del Presidente ó de la persona que haya de estar al frente de aquellas y ser responsable de sus actos.

Tercera. La referida nota duplicada se entregará al Inspector, si la Escuela ó Escuelas se hubieran de establecer en la capital de la provincia; pero si fuere en cualquiera otra poblacion, se entregará al Alcalde Presidente de la Junta local para que éste la remita al Inspector.

Cuarta. En la misma forma se dará conocimiento de toda variacion de las Escuelas y de los cambios de propietario, Director ó de la persona que represente la Asociacion.

Quinta. Tanto los Inspectores como los Alcaldes, devolverán, con recibo firmado, uno de los ejemplares del parte ó nota al que lo presente, sin que por la inscripcion ni por concepto alguno referente á las disposiciones que ahora se establecen pueda exigirse derechos ó remuneracion de ninguna clase.

Sexta. Respecto de las Escuelas que existen en la actualidad deberá darse el parte pre-

venido en las reglas anteriores en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Séptima. Los Gobernadores de las provincias, haciendo uso de las facultades que á su Autoridad corresponden, prestarán todo el auxilio que sea necesario á los Inspectores en el desempeño del servicio á que esta orden se contrae, exigiendo el cumplimiento de la misma á los particulares y Sociedades que sostienen Escuelas privadas.

Octava. La Inspeccion general de primera enseñanza, que tendrá á su cargo el Registro Central de la enseñanza privada, comunicará á los Inspectores las instrucciones convenientes para la organizacion de los Registros de provincias, y resolverá las dudas y las consultas que se la dirijan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Febrero de 1894.)

Seccion cuarta.

NÚM. 467.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 38.

Habiendo desaparecido del domicilio de su madre el joven Timoteo Solache Buitron, de edad de 16 años, estatura regular, pelo oscuro, sin barba, ojos castaños, el cual viste americana y boina color café, pantalon de pana y de oficio litógrafo; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad que procedan á su busca y detencion, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habido.

Valladolid 21 de Febrero de 1894.

El Gobernador interino,

Enrique de Arceña.

NUM. 468.

CIRCULAR NÚMERO 39.

Dando principio la veda para cazar en esta provincia en 1.º de Marzo próximo, he dis-

puesto publicar en este diario oficial la parte dispositiva de la Real orden de 14 de Marzo de 1881 y los artículos pertinentes de la Ley de caza de 10 de Enero de 1879, encargando á los señores Alcaldes de todos los Distritos municipales de la misma, que fijen en los sitios públicos la presente circular, encomendándoles al propio tiempo el cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes que se citan á continuacion, así como á la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia, demás agentes de mi autoridad y dependientes de consumos, los cuales tienen la obligacion de coadyuvar con exquisito celo al cumplimiento de este servicio, sobre el que llamo especialmente su atencion.

Valladolid 20 de Febrero de 1894.

El Gobernador interino,

Enrique de Arceña.

Parte dispositiva de la Real orden de 14 de Marzo de 1881.

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposicion 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecucion de la caza prohibida, sino las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificacion de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulacion y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encon-

tramos, fijando especialmente su atención en las empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la Ley.

Artículos de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879 á que se hace referencia en la preinserta circular.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre, y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la Agricultura.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18. Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para seguir las perdices á la carrera ya sea á pié ó á caballo.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el artículo 27.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes, la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el Agente de la autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la Agricultura, será castigado la primera vez con una multa de una á cinco pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y en cumplimiento de lo prevenido en

el 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; he tenido á bien nombrar Auxiliares principales del Agente ejecutivo D. Angel Salas Villarejo á D. Luis Alonso y á D. Angel Salas Garnica, y Subalternos á D. Andrés Mozota, D. Benito Escudero, D. Federico Ortega Gil y á D. Urbano Revilla, dejando subsistentes los nombramientos hechos con fecha 15 de Enero último, publicados en el BOLETIN OFICIAL número 12, correspondiente al 16 de dicho mes, á excepcion de D. Francisco Zurbano y de D. Florencio Alonso, que desde hoy cesan en sus cargos de Auxiliares principales y el de D. Emeterio Zurbano que igualmente cesa en el de Auxiliar subalterno.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados y de cuantas autoridades tengan que intervenir en la tramitacion de los expedientes de apremio por descubiertos provinciales.

Valladolid 22 de Febrero de 1894.—*Antonio Jalon.*

NUM. 453.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 15 de Febrero de 1894.

Dada cuenta del expediente de la excusa alegada por el Concejal electo del Ayuntamiento de Olmedo D. Diego Olmedilla y Gil, fundado en que siendo vecino de Valladolid no puede formar parte de aquella Corporacion, y resultando de una certificacion que el interesado acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Capital que en sesion celebrada por la referida Corporacion el diez y seis de Diciembre último, acordó declararle vecino de esta Ciudad, por llevar más de seis meses de residencia en la misma; la Comision provincial acordó igualmente que siendo indispensable para ser elector y por consiguiente elegible reunir la cualidad de vecino, segun los artículos 40 y 41 de la ley Municipal y habiendo justificado el reclamante que es vecino de esta Capital, no puede formar parte del Ayuntamiento de Olmedo, relevándole en su consecuencia del cargo de Concejal para que fué elegido en la última renovacion; que se notifique así á la Corpora-

cion municipal é interesado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 16 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano.*—*Juan Callejo,* Secretario.

NUM. 454.

Sesion del 15 de Febrero de 1894.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Telesforo Martinez de Cabo y D. Eugenio Huelmo, vecinos de Villalon y Concejales de aquel Ayuntamiento, manifestando el primero que ha adquirido obligacion directa en servicio ó contrato con esta Diputacion, y el segundo es representante de la Compañia arrendataria del monopolio de cerrillas, y que habiendo ambos incurrido en incapacidad para ser Concejales, procede que se les releve de estos cargos. Resultando de los antecedentes del Negociado respectivo que D. Telesforo Martinez de Cabo, es contratista de la obra del 5.º trozo de la carretera provincial de Villalon á Melgar de Arriba, cuya adjudicacion se acordó por esta Comision en sesion de 8 del corriente, y del documento ó credencial presentada por D. Eugenio Huelmo, aparece que con fecha 22 de Agosto fué nombrado Inspector provincial para perseguir el contrabando de cerrillas y fósforos, disfrutando la consideracion de funcionario público; la Comision provincial acordó declarar la incapacidad de referidos Concejales para que desde luego cesen en el desempeño de los mismos, puesto que el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal dispone que en ningun caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado el sueldo, y el 4.º del mismo artículo, que tampoco lo pueden ser los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, en cuyas disposiciones están comprendidos ambos recurrentes, y segun lo prevenido en el citado artículo, los Concejales cesarán inmediatamente que dejen de tener las condiciones que

la ley determina; que se notifique este acuerdo á la repetida Corporacion municipal é interesados y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 16 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 443.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

RECTIFICACION DEL PADRÓN INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

El artículo 63 del Reglamento de la Contribucion industrial de 11 de Abril de 1893, dispone la rectificacion de los padrones del ramo en el primer trimestre de cada año natural; y comunicadas ya á los Alcaldes de esta provincia las altas y bajas de dicha contribucion por lo que respecta á la matrícula de sus respectivos pueblos correspondiente al actual ejercicio, acordadas por esta Administracion hasta el día de la fecha, confío en que dichos señores darán desde luego el debido cumplimiento á aquel precepto, no limitándose á anotar en el referido padrón las alteraciones que las altas y bajas deben producir, sino que incluirán además á todo industrial que no figure ó lo esté en clase que no le corresponda.

Recomiendo muy particularmente este servicio, esperando del celo de los señores Alcaldes y Secretarios presten al mismo tiempo su atencion, no sólo en beneficio del Tesoro sí que tambien en el de los contribuyentes, que estando matriculados en el concepto que les corresponde, habrán de evitarse las responsabilidades que en otro caso se les exigirá, previa la formacion del oportuno expediente de defraudacion que en breve comenzarán á incoar los Inspectores de Hacienda al girar la visita á todos los pueblos de la provincia ordenada por el Sr. Delegado de Hacienda; encargándoles por último, que tan pronto estén terminados los referidos trabajos, que deberá ser indispensablemente dentro del mes de Marzo próximo, den conocimiento á esta Administracion del resultado obtenido.

De quedar enterados y del exacto cumplimiento de la presente, se servirán dar aviso todos los señores Alcaldes de la provincia.

Valladolid 17 de Febrero de 1894.—*Amalio G. Montero*.

Núm. 458.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Terminado el Repartimiento general del ejercicio corriente de 1893-94 por los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, y aduciendo las pruebas necesarias de justificacion para ser admisibles, conforme á la regla 7.ª del artículo 138 de la Ley Municipal vigente, y pasado dicho término, no se admitirán las quejas de agravio que fueren presentadas.

La Cistérniga 19 de Febrero de 1894.—El Alcalde, *Juan Garnacho*.

Núm. 459.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

El proyecto del Presupuesto municipal ordinario formado por la Comision del Ayuntamiento de esta villa, para el ejercicio próximo de 1894-95, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por el término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes de este Distrito puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

La Cistérniga 19 de Febrero de 1894.—El Alcalde, *Juan Garnacho*.

NUM. 404.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Arreglo de paseos, jardines y viveros.	239									
Id. id. por los obreros del plus.	267	25								
Reparacion de empedrados de calles.	629	65								
Id. de caminos vecinales.	333	61								
Id. en el Matadero público.	42	86								
Extraccion de grava y arena y desmonte del edificio Galera Vieja por los obreros del plus.	5374	09								
Id. de herramientas del Parque municipal.	103	44								
Conservacion de fuentes y cañerías.	34	12								
Total	7024	02								
			Total materiales y huebras							

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	7024	02
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	7024	02

Valladolid 10 de Febrero de 1894.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Pardo.

NUM. 460.

**Ayuntamiento constitucional de
Valbuena de Duero.**

Por el Guarda del ganado mayor de esta villa ha sido presentada á mi autoridad una yegua que se le unió á su ganado, de las señas siguientes: cerrada, de siete cuartas de alzada próximamente, cola cortada, pelo castaño oscuro, la crin roja caída al lado derecho, con cabezada de correa con clavos rojos en el bozo, aparejada con lomillos un saco de estopa y dos mantas, una rayada y otra de color y cincha de cordel y correa con estribos de madera.

Valbuena de Duero Febrero 19 de 1894.—
El Alcalde, Cipriano Yañez.

Talon núm. 89.

Seccion quinta.

NÚM. 455.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, se cita á Úrsula Medina Hernandez, cuyas circunstancias y actual domicilio se ignora, para su inexcusable comparecencia ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Capital el día veinticuatro de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida contra Cosme Moreno Laporta y otros, sobre estafa por el procedimiento del entierro, bajo el apercibimiento que establece el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Isidoro Meriel.

NÚM. 456.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez
de Instrucción de esta Villa de Olmedo
y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Martin Gomez (á Motila, vecino de Boeigas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion

del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de mi cargo, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dos carneros, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Avellon.—Por disposicion de S. S.^a, Licenciado, Juan Sanz.

NÚM. 457.

Regimiento Infantería de Reserva de Valladolid.

Los señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia exceptuando los pertenecientes al partido de Villalon, participarán á los individuos del reemplazo de 1882 que hayan servido en filas y pertenezcan á Infantería, que desde el día 12 del próximo Marzo, pueden pasar á las oficinas de este Regimiento á recoger sus licencias absolutas ó en su defecto por conducto de dichas Autoridades reclamarlas.

Medina del Campo 20 de Febrero de 1894.—El Coronel, Martinez de Velasco.

Seccion sexta.

NÚM. 451.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento montado

El día 2 del próximo mes de Marzo y á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, tres caballos y seis mulas de desecho.

Valladolid 20 de Febrero de 1894.—El Capitan Ayudante, Eugenio Manso.

Talon núm. 90.

EXTRAVIO.

El día 19 del actual se ha extraviado una alforja en el camino viejo que de Valladolid conduce á Renedo, la cual contenía entre otros efectos un documento público perteneciente á Don Felix Calderón, vecino de dicho pueblo. La persona que la entregue será debidamente gratificada.

Talon núm. 91.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.